

#1772

Libre 27/34

P1/4225

Proy. de ley por cuyo medio se
aprueba la Convención sobre
Extradición firmada en Montevideo

5 Pregas

Santo Domingo, Octubre 3, 1934.

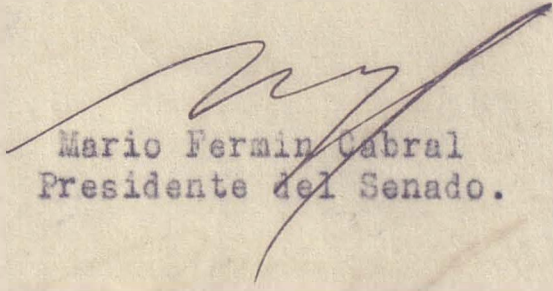
1121

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por cuyo medio se aprueba la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, en Diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

261/4193

Santo Domingo, Octubre 3, 1934.

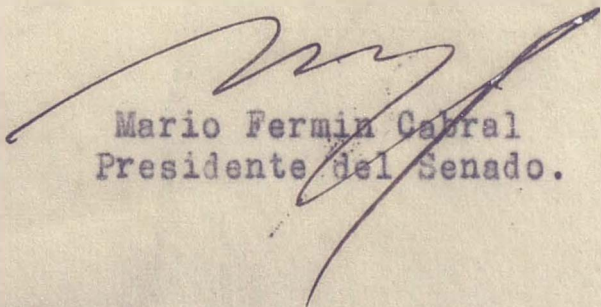
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 30169 de fecha 27 de Septiembre y del proyecto de ley que aprueba la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, en Diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4226



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*para aprobada en
septiembre 27 de 1934
Oct-3-34*

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 27 de 1934.

38169

A los Honorables Miembros del Senado,
Palacio del Senado,
Ciudad.

Señores Senadores:

Complázcome en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano del Honorable Senado y para fines de ratificación por la República, la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, en Diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Esa Convención fué suscrita sin reservas por la Delegación Dominicana en la expresada Conferencia, y contiene los principios más avanzados en tan delicada materia, por lo que considero que su ratificación por la República Dominicana se ajusta a los ideales y a las normas de nuestra vida internacional.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

9/27/34

trc/c.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del Art. 33 de la Constitución Política del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.- Se aprueba la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, en Diciembre del año 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana y que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EXTRADICION

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de la Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero

Haití:

Justin Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramon S. Castillo
Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A.V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Ríos
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzera
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Bardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

1^a LEGISLATURA, ORD. de 1934

1934

REGISTRADA AL NO.

en el tomo del Libro I de

No. de las Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina por el día

aspectos intermedios

Señor Diputado 3 de setiembre 1934

Mrs. Chinn

Archivista del Senado

Paraguay:

Justo Pastos Benitez
Gerónimo Riart
Honoracio A. Fernandez
Señorita María F. Gonzalez.

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegni
Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlo Chagas
Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Paig Vilassar
Arturo Scarone

ASUNTO:

PAGINA No. 3

LEY

LEY DE...

LEY

LEY DE...

LEY

1^a LEGISLATURA, ORD. de 1934
REGISTRADA AL No. 7975

es el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina, razón de dos

ejemplares intermedios

en un Dominio 3. n. 1934

Archivista del Senado

M. A. Amador

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Guadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Felix Nieto del Río
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solí y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.-

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1934

Senado de la Republica Dominicana
Calle de la Republica, Santo Domingo

Oficio N.º

del

del

del

del

del

del

del

1.ª LEGISLATURA, vol. de 1934

REGISTRADA AL N.º 1934

N.º del folio

N.º de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de once

hojas escritas en escritura y razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 3 de setiembre 1934

Procurador
Secretario del Senado

- a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2.-

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3.-

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.
- b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

LEGISLATURA, n.º de 1934

REGISTRADA AL No. 1974

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y cuenta de ...

Quince

pagas secretas en máquina ...

especies intermedias

Requisito Domingo, 3 de ... 1934

[Signature]

Apudata del Senado

- e) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante el tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales de fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4.-

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5.-

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

1. LEGISLATURA, 2da. de 1924

REGISTRADA AL No. 1974

del Libro ...

de las ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6.-

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7.-

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

LEGISSLATURA ... ord. de 1034

REGISTRADO No. 1975

No. de ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Y ...

Abogado del Senado

1. *[Signature]*
1934

Artículo 8.-

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según esta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9.-

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5º, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10.-

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5º.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

Artículo 5.º

El Poder de expedición está reservado al Poder Ejecutivo, en el caso de las leyes, y al Poder Judicial en el caso de las resoluciones. El Poder Ejecutivo podrá expedir decretos en materia de policía, higiene, seguridad, etc., y el Poder Judicial podrá expedir resoluciones en materia de justicia. El Poder Ejecutivo podrá expedir decretos en materia de policía, higiene, seguridad, etc., y el Poder Judicial podrá expedir resoluciones en materia de justicia.

Artículo 6.º

El Poder de expedición está reservado al Poder Ejecutivo, en el caso de las leyes, y al Poder Judicial en el caso de las resoluciones. El Poder Ejecutivo podrá expedir decretos en materia de policía, higiene, seguridad, etc., y el Poder Judicial podrá expedir resoluciones en materia de justicia. El Poder Ejecutivo podrá expedir decretos en materia de policía, higiene, seguridad, etc., y el Poder Judicial podrá expedir resoluciones en materia de justicia.

1.º LEGISLATURA, ord. de 1934

REGISTRADA AL No. 1974

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Sane Domingo, 3 de octubre 1934

[Signature]
Abelardo del Senado

Artículo 11.-

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12.-

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13.-

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14.-

La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15.-

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entre-

2.ª LEGISLATURA, art. de 1934

REGISTRADA AL No. 1974

en el folio..... del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina, más de dos

espacios literarios

Sancti Domingo... de... 34

M. J. Amador
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: CONVENCION SOBRE EXTRADICION PAGINA No.

10

gados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16.-

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedará a cargo del Estado requiriente.

Artículo 17.-

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

CONGRESO NACIONAL

ADUJICION DE...

15 LEGISLATURA, 2da de 1934
REGISTRADA AL 20 de 1934

No. del folio del libro...

No. de ejemplares de libros...

7 Decretos...

1 cometa de...

hojas escritas en máquina...

Sancti Domingo, 3 de octubre 1934

M. J. Chirre

Secretaria del Senado

Artículo 18.-

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19.-

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20.-

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21.

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obs-

15 LEGISLATURA, 2da. Sesión de 1934
REGISTRADA AL DIA 1974

de el folio...

Y Decretos...

3 Comis de...

hojas escritas en...

Paque Domingo... 3 de... 1934

Arquiveria del Senado

[Handwritten Signature]

tante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 22.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estado Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

LEGISLATURA

1^a de 1928

1928

de 1928

1928

1928

1928

1928

REGISTRADA AL N.º

de 1928

7

1

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

Analista del Senado

M. J. Sánchez

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

1928

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);

Artículo 3, párrafo d;

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviera en desacuerdo con aquellas Convenciones.

HONDURAS: M. Paz Baraona.- Augusto C. Goello.-
Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.-
J. Butler Wright.

EL SALVADOR: Hector David Castro.- Arturo R/ Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M. Cestero.

HAITI: J. Barau.- F. Salgado.- Edmond Mangonés.-

12 LEGISLATURA... Ord. de 1934

REGISTRADA AL No. 1974

en el folio..... del libro letra.....

N..... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de quince

hojas escritas en máquina. Total de dos

espacios interliniados.

Santo Domingo... 3... de... Octubre 1934

[Handwritten Signature]

Archivista del Senado

A. Pierre Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.- Juan F. Cafferrata.- Ramón S. Castillo.- I. Ruiz Moreno.- L.A. Podestá Costa.- D. Antokolets.

URUGUAY: A. Mañé.- José Pedro Varela.- Mateo Marques Castro.- Dardo Regales.- Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli.- Teofilo Piñeyro Chain.- Luis A. Herrera.- Martín B. Echegoyen.- José G. Antuña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Rios.- Rodolfo Mezzera.- Octavio Morató.- Luis Morquio.- José Serrato.

PARAGUAY: Justo Pastos Benitez.- María F. Gonzalez.

MEXICO: B. Vadillo.- M. J. Sierra.- Eduardo Suarez.

PANAMA: J. D. Arosemena.- Magin Pons.- Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.- J. Gonzalez Campo.- Carlos Salazar.- M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.- Gilberto Amado.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio.- H. Albornoz.- Antonio Parra V.- C. Paig V.- Arturo Searone.

NICARAGUA: Leonardo Argüello.- M. Cordero Reyes.- Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.- Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.- J. Ramón Gutierrez.- F. Figueroa.- F. Nieto del Rio.- B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Girandy.- Herminio Portell Wilá.- Ing. A. E. Nogueira.

14. LEGISLATURA Ord. de 1934

PROYECTO DE LEY No. 1974

del Poder Judicial

de los Jueces de Letras, Fiscales y

Y de los Jueces de Paz

Quince

y copia de los expedientes de los

expedientes de los Jueces

de la Republica Dominicana, 3 de Octubre 1934

[Signature]
Secretaria del Senado

CLAUSULA OPCIONAL

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2º, de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre si que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

ARGENTINA: L.A. Podestá Costa.- D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.- José Pedro Varela.- Mateo Marques Castro.- Dardo Regules.- Sofia Alvarez ^{Signoli} / de Demicheli.- Teofilo Piñeyro Chhin.- Luis A. de Herrera.- Martín R. Echegoyen.- José G. Antaña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Rios.- Rodolfo Mezzera.- Octavio Morató.- Luis Morquio.- José Serrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

12 LEGISLATURA Ord. de 1934

REGISTRADA AL N.º 1974

de el folio ...

... de ...

... y ...

7 ... *quince* ...

... de ...

Sancti Domingo 3 Octubre 1934

Avenida del Senado

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

S E P T I M A
C O N F E R E N C I A I N T E R N A C I O N A L
A M E R I C A N A

C O N V E N C I O N S O B R E
E X T R A D I C I O N

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de la Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona
Augusto C. Coello
Luis Bográn

Estados Unidos de América:

Cordell Hull
Alexander W. Weddell
J. Reuben Clark
J. Butler Wright
Spruille Braden
Miss Sophonisba P. Breckinridge

El Salvador:

Héctor David Castro
Arturo Ramón Avila
J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justín Barau
Francis Salgado
Antoine Pierre-Paul
Edmond Mangonés

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas
Juan F. Cafferata
Ramón S. Castillo

-2-

Carlos Brebbia
Isidoro Ruiz Moreno
Luis A. Podestá Costa
Raúl Prebisch
Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta
Luis Churion
José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé
Juan José Amézaga
José G. Antuña
Juan Carlos Blanco
Señora Sofía A. V. de Demicheli
Martín R. Echegoyen
Luis Alberto de Herrera
Pedro Manini Rios
Mateo Marques Castro
Rodolfo Mezzerá
Octavio Morató
Luis Morquio
Teófilo Piñeyro Chain
Dardo Regules
José Serrato
José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastos Benítez
Gerónimo Riart
Honoracio A. Fernández
Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc
Alfonso Reyes
Basilio Vadillo
Genaro V. Vásquez
Romeo Ortega
Manuel J. Sierra
Eduardo Suárez

Panamá:

J. D. Arosemena
Eduardo E. Holguín
Oscar R. Muller
Magín Pons

Bolivia:

Casto Rojas
David Alvéstegui
Arturo Pinto Escalier

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee
José González Campo
Carlos Salazar
Manuel Arroyo

Brasil:

Afranio de Mello Franco
Lucillo A. da Cunha Bueno
Francisco Luis da Silva Campos
Gilberto Amado
Carlo Chagas
Samuel Ribeiro

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio
Humberto Albornoz
Antonio Parra
Carlos Puig Vilassar
Arturo Scarone

Nicaragua:

Leonardo Argüello
Manuel Cordero Reyes
Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López
Raimundo Rivas
José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal
Octavio Señoret Silva
Gustavo Rivera
José Ramón Gutiérrez
Felix Nieto del Rio
Francisco Figueroa Sánchez
Benjamín Cohen

Perú:

Alfredo Solí y Muro
Felipe Barreda Laos
Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy
Herminio Portell Vilá
Alfredo Nogueira.

-4-

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.-

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 21.-

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3.-

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena

según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

- b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales de fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4.-

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5.-

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requiriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

-6-

Artículo 6.-

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requiriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7.-

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8.-

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según esta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9.-

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5o., el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10.-

El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de deten-

-7-

ción dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el artículo 5o.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente.

Artículo 11.-

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requiriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12.-

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13.-

El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

-8-

Artículo 14.-

La entrega del individuo extraditado al Estado requiriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15.-

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16.-

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedará a cargo del Estado requiriente.

Artículo 17.-

Concedida la extradición, el Estado requiriente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18.-

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito

por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19.

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20.

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21.

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

-10-

Artículo 22.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23.-

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);

Artículo 3, párrafo d;

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado ~~Interamericano~~ de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3, fracción f, que la Legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviera en desacuerdo con aquellas Convenciones.

HONDURAS: M. Paz Baraona.- Augusto C. Coello.- Luis Bográn.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell.- J. Butler Wright.-

EL SALVADOR:- Hector David Castro.- Arturo R. Avila.

REPUBLICA DOMINICANA: Tulio M . Cestero.

HAITI: J. Barau.- F. Salgado.- Edmond Mangonés.- A. Prre. Paul.

ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas.- Juan F. Cafferata.- Ramón S. Castillo.- I. Ruiz Moreno.- L. A. Podestá Costa.- D. Antokóletz.

URUGUAY:- A. Mañé.- José Pedro Varela.- Mateo Marques Castro. Dardo Regules.- Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli.- Teofilo Piñeyro Chain.- Luis A. de Herrera.- Martín R. Echegoyen.- José G. Antuña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Rios.- Rodolfo Mezzera.- Octavio Morató.- Luis Morquio.- José Serrato.

PARAGUAY:- Justo Pastos Benítez.- María F. González.-

MEXICO:- B. Vadillo.- M. J. Sierra.- Eduardo Suárez.-

PANAMA:- J. D. Arosemena.- Magin Pons.- Eduardo E. Holguin.

GUATEMALA: A. Skinner Klee.-- J. González Campo.- Carlos Salazar.- M. Arroyo.

BRASIL: Lucillo A. Da Cunha Bueno.- Gilberto Amado.-

ECUADOR: Al Aguirre Aparicio.- H. A lbornoz.- Antonio Parrera v.- C. Puig v.- Arturo Scarone.-

-12-

NICARAGUA: Leonardo Argüello.- M. Cordero Reyes.- Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López.- Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga.- J. Ramón Gutiérrez.- F. Figueroa.- F. Nieto del Rio.- B. Cohen.-

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá.- Ing. A. E. Nogueira.

CLAUSULA OPCIONAL

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Art. 2o., de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

ARGENTINA: A. Podestá Costa.- D. Antokoletz.

URUGUAY: A. Mañé.- José Pedro varela.- Mateo Marques Castro.- Dardo Regules.- Sofia Alvarez vignoli de Demicheli.- Teofilo Piñeyro Chain.- Luis A. de Herrera.- Martín R. Eche-
 goyen. José G. Antuña.- J. C. Blanco.- Pedro Manini Rios. Rodolfo Mezzera.- Octavio Morató.- Luis Morquio.- José Serrato.